**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/19553/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** al sujeto obligado Secretaría de Salud[1] por haber otorgado respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05436019.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....11


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> *Deseo saber si han realizado donación de insumos y/o presupuesto con fuente de financiamiento fassa a seguro popular*
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

**4. Turno del recurso de revisión.** El treinta de octubre de junio del año dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1 En adelante, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** En fecha once y doce de diciembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado a través del oficio SESVER/UAIP/1709/2019 de fecha once de diciembre, remitido al correo electrónico institucional del instituto, y presentado a través de oficialía de acuerdos, mismo que fue recibido por la Secretaria Auxiliar acusado de recibido los días de su comparecencia, mediante el cual desahoga la vista y remite diversas documentales con las que pretenda dar respuesta a la solicitud de información.

**7. Regularización del procedimiento.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se regularizó el procedimiento dentro del presente recurso, ello en virtud de que, en actuaciones, se constata la falta de firma en la razón de lista de acuerdos, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve respectivamente, por parte de un servidor público de este Instituto.

**8. Cierre de instrucción.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[2] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

[2] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Lo requerido consistió en conocer si el sujeto obligado había realizado alguna donación de insumos y/ presupuesto con fuente de financiamiento fassa al seguro popular

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando: "En atención y respuesta a su solicitud de información con número de folio 05436019, la Subdirección de Recursos Financieros y la Subdirección de Recursos Materiales le responden con el Oficio No. SESVER/DA/SRF/4107/2019 (una hoja) y Oficio No. SESVER/DA/SRM/4269/2019 (dos hojas) respectivamente.

Favor de Consultar el archivo anexo en formato PDF, el cual contiene los oficios mencionados en el párrafo que antecede", adjuntando un archivo denominado "5436019 Respuestas.pdf".

En el archivo adjunto proporcionó diversas documentales como son el oficio número SESVER/DA/SRF/2019, y el oficio SESVER/DA/SRM/4269/2019, suscritos por la Subdirectora de Recursos Financieros y el Subdirector de Recursos Materiales, mediante los cuales dan respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

Oficio SESVER/DA/SRF/4107/2019:

...

*Con fundamento en los artículos 7 y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de este organismo; hago referencia a la solicitud de información con número de folio No. 05436019, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 09 de octubre de la presente anualidad, mediante la cual solicita la siguiente información:*

*"Deseo saber si se han realizado donación de insumos y/o presupuesto con fuente de financiamiento fassa a seguro popular".*

*Al respecto, en apego al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que establece que los sujetos obligados solo entregaran aquella información, expongo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, conocido como "FASSA" única y exclusivamente se emplea, por parte de las Entidades Federativas, para ejercer las acciones que, en materia de salubridad general señalan los artículos 3º., 13 y 18 de la Ley General de Salud, las cuales no prevén la posibilidad de que dicho Fondo o los*

*insumos adquiridos con él, puedan ser donados a seguro popular, máxime que este último, tiene previsto anualmente sus propios recursos.*

*En esta tesitura, no se tiene registro alguno de donación de insumos y/o presupuesto con fuente de financiamiento fassa a aseguro popular.*

...

Oficio SESVER/DA/SRM/4269/2019:

*En atención a la solicitud de información recibida vía Plataforma Nacional, la cual fue registrada con el número de folio 05436019 consistente en:*

*Información solicitada:*
*"DESEO SABER SI HAN REALIZADO DONACION DE INSUMOS Y/O PRESUPUESTO CON FUENTE DE FINANCIEMIENTO DE FASSA A SEGURO POPULAR".*

*Petición que se considera pudiera encontrarse en el ámbito de competencia de la Subdirección a mi cargo, de conformidad con lo establecido en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*Asimismo, y con fundamento en el Manual Especifico de Organización de la Dirección Administrativa de Servicios de Salud de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del estado numero extraordinario 142, de fecha 10 de abril del año 2017, la Subdirección de Recursos Materiales es responsable de "supervisar y gestionar la existencia de los recursos Materiales e insumos a fin de cubrir las necesidades de las diversas direcciones de Área de Sesver, procurando lograr la eficaz articulación de las fases que intervienen en el proceso de suministro y proveer a la institución de los insumos necesarios para su optimo funcionamiento y el aseguramiento de los bienes".*

*Una vez delimitada la competencia, y en atención a la presente solicitud de información me permito expresar que, de la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Almacenaje y distribución, dependiente de esta subdirección a mi cargo, se desprende que NO se realizó ninguna donación de insumos con fuente de financiamiento FASSA con destino a Seguro popular dentro del periodo comprendido del 09 de octubre de 2018 al 09 de octubre de 2019.*

*Cabe hacer mención que el peticionario al momento de realizar su solicitud no refirió periodo del cual solicitaba dicha información, por tal motivo resulta aplicable el criterio 09/2013 del INAI, que a la letra dice:*

***Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.*** *El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

...

Posterior a ello, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el presente medio recursal, manifestando como agravio lo siguiente:

...
*Por no brindar la información solicitada*
...

La titular de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso de revisión, mediante correo electrónico y oficialía de partes de este instituto, de fechas once y doce de diciembre de dos mil diecinueve y recibido por la secretaría auxiliar los mismos días de su comparecencia, mediante el cual de manera anexa proporcionó el oficio número SESVER/UAIP/1709/2019 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual desahoga la vista dada, mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

De igual manera a través del oficio SESVER/DA/SRM/5082/2019, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, donde informa lo siguiente:

...
*Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que dispone el articulo 223 fracción IV, de la Ley de nos ocupa, resulta conducente que el Órgano garante determine sobreseer el recurso al cual se hace referencia, por no reunir los requisitos para su admisión en términos de los artículos 159 y 160 de la ley ya citada.*

*II. Ahora bien, la petición cuya respuesta fue impugnada, se hizo consistir en: "DESEO SABER SI HAN REALIZADO DONACION DE INSUMOS Y/O PRESUPUESTO CON FUENTE DE FINANCIAMIENTO DE FASSA A SEGURO POPULAR".*

*"Una vez delimitada la competencia, y en atención a la presente solicitud de información me permito expresar que, de la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Almacenaje y Distribución, dependiente de esta subdirección a mi cargo, se desprende que NO se realizo ninguna donación de insumos con fuente de financiamiento FASSA con destino a Seguro popular dentro del periodo comprendido del 09 de octubre de 2018 al 09 de octubre de 2019.*
*(...)*
*Con relación a "...donación de presupuesto" me permito informar al solicitante que tal información no es competencia de la Subdirección a mi cargo."*

*De dicha respuesta, que ahora se reitera, claramente se advierte que se dio contestación a la solicitud total del recurrente.*

*Consecuencia de lo expuesto, se reitera el contenido del oficio N° SESVER/DA/SRM/4269/2019, documental publica que por obrar dentro del sumario en que comparezco, desde este momento hago mía para todos los efectos legales.*
...

Asimismo, a través del oficio SESVER/DA/SRF/5133/2019, suscrito por la Subdirectora de Recursos Financieros, donde informa lo siguiente:

...
*Contrario a lo acordado por el IVAI, consideramos que el requisito relativo a la exposición de los agravios, no se colma en el presente asunto, toda vez que, el recurrente se limitó a manifestar Por no brindar la información solicitada (SIC), afirmación esta última que per se no puede ser considerada una exposición de agravios, ya que no señala, explica o precisa, en qué sentido se lesiona o afecta su derecho a la información ni el dispositivo jurídico transgredido, cuando en el caso que nos ocupa, se fundó y motivó la respuesta otorgada, a través del oficio N°*

*SESVER/DA/SRF/4107/2019 de fecha 23 de octubre de 2019, razón por la que resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en términos del articulo 223 fracción IV de la Ley de la materia, al no reunirse los requisitos para su admisión conforme a los artículos 159 y 160 del mismo cuerpo de leyes.*

*II. No obstante lo anterior, obsérvese que la petición cuya respuesta se impugna, se hizo consistir en: "...Deseo saber si han realizado donación de insumos y/o presupuesto con fuente de financiamiento fassa a seguro popular", cuestionamiento al cual, recayó la siguiente contestación:*

*"...no se tiene alguno de donación de insumos y/o presupuesto con fuente de financiamiento fassa a seguro popular." Notificada mediante oficio N° SESVER/DA/SRF/4107/2019.*

*Dicha respuesta otorgada en tiempo y forma, de ninguna manera puede ser interpretada como negativa a brindar la información solicitada, toda vez que, conforme al artículo 143 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados solo entregaremos aquella información que se encuentre en nuestro poder, y para el caso que nos ocupa, no se cuenta con REGISTRO de lo solicitado por el promovente, en virtud de que, "...el Fondo de aportaciones para los Servicios de Salud conocido como "FASSA" única y exclusivamente se emplea, por parte las Entidades Federativas, para ejercer las acciones que, en materia de salubridad general señalan los artículos 3º., 13 y 18 de la Ley General de Salud, las cuales no prevén la posibilidad de que dicho Fondo o los insumos adquiridos con él, puedan ser donados a seguro popular..." tal como se le explico claramente al peticionario.*

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, que se refiere a que no se le brindó la información solicitada.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, en virtud que no se señalo el período respecto al que se requiere la información, por lo que deberá estarse a los dispuesto en el criterio 03/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud*

*presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

En ese tenor, deberá de proporcionarse la información generada dentro de los registros correspondientes al año inmediato anterior contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, es decir dentro de los registros del periodo que va del nueve de octubre de dos mil dieciocho al nueve de octubre de dos mil diecinueve.

La información requerida es de naturaleza pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que en su conjunto conciben con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y cuya existencia recoció el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud a través de la Subdirectora de Recursos Financieros y del Subdirector de Recursos Materiales, quienes resultan ser las áreas competentes para pronunciarse en torno a la solicitud, porque en términos de lo previsto en los artículos 5, 7, 8 fracción VII y 25 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud[3], la Dirección Administrativa tiene a su cargo coordinar el control racional del ejercicio presupuestal del organismo, ejecutar los programas de apoyo para la realización de las funciones del organismo, para ello dicha área se auxiliara por los Subdirectores de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Recursos Materiales; entre otros.

Así como los artículos 25 fracción II, y 29 de la Ley de Coordinación Fiscal[4], dispositivos normativos de los que se desprende que:

*Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

...

*II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;*

*Artículo 29.- Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan*

Y los artículos 3° fracciones I, II, IV, V, VI, XV, XXII, XXVIII, 13 B fracciones I bis, II, III, IV, V, VI, VII y 18 de la ley General de Salud[5], dispositivos normativos de los que se desprende que:

**Artículo 3o.-** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

3 https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/11/GOE478Ext-20161130.pdf
4 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31_300118.pdf
5 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_041220.pdf

*I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud*
*II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;*
*IV. La atención materno-infantil;*
*V. La planificación familiar;*
*VI. La salud mental;*
*XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;*
*XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;*
*XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales.*

***Artículo 13.*** *La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:*
***B.*** *Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:*
*I Bis. Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;*
*II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;*
*III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;*
*IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;*
*V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;*
*VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y*
*VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.*

***Artículo 18.-*** *Las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del Convenio Único de Desarrollo.*
*La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley.*
*...*

Debiendo precisar que el fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) tiene como principal objetivo aportar recursos a las entidades federativas para la prestación de servicios de salud a la población que no cuenta con empleo formal o no está incorporada en algún régimen de seguridad social que incluya el acceso a servicios de salud. Este objetivo se lleva a cabo mediante:

a) La implementación de mecanismos que apoyan las actividades de protección contra riesgos sanitarios
b) La promoción de la salud y la prevención de enfermedades
c) La mejora en la calidad de la atención y la seguridad en la salud

d) El abasto y entrega oportuna y adecuada de medicamentos

Con los recursos que las entidades federativas reciben a través del FASSA, se busca favorecer la consolidación de los sistemas estatales de salud y con ello coadyuvar al fortalecimiento del sistema Nacional de Salud. Además, este fondo busca una mayor equidad en el gasto publico otorgado a entidades[6].

Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través de las áreas que, de acuerdo al Reglamento Interior de los Servicios de Salud, cuentan con las atribuciones y facultades para proporcionarla. Por lo que, a partir de lo anterior se tiene que, en el caso de la información solicitada, el ente obligado al emitir respuesta a la solicitud primigenia y al comparecer al recurso de revisión, señaló que, la información relacionada con la donación de insumos y/o presupuesto del Fondo de Aportaciones para los servicios de Salud al Seguro Popular, no se contaba con registro alguno respecto de la información solicitada, informando que la Ley General de Salud no prevé la posibilidad de que dicho fondo o los insumos adquiridos con él, puedan ser donados al Seguro Popular, máxime que este último, tiene previsto sus propios recursos anualmente., señalando que la búsqueda de la información de centró en el año inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que el sujeto obligado no le proporciono la información solicitada, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**[7] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

> ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014

6 Fuente: http://www.dged.salud.gob.mx/contenidos/deppes/fassa.html
7 Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017

emitido por este Órgano Colegiado de rubro **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**[8].

Así mismo se debe señalar que si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso.

En conclusión, se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, al otorgarse lo peticionado mediante solicitud con números de folio 05436019.

Asimismo, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través de la Subdirectora de Recursos Financieros y del subdirector de Recursos Materiales, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
>
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*
>
> ...

Ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizaron a la Subdirectora de Recursos Financieros y al Director de Recursos Materiales, pertenecientes a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Salud, así como las respuestas vertidas por dichos servidores públicos, quien como se indicó con anterioridad, resultan ser las áreas competentes para pronunciarse respecto a la información solicitada.

[8] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf

En otras palabras, el motivo de inconformidad del particular se vio rebasado por las gestiones realizadas por el sujeto obligado, mismas que al momento de ser valoradas por este Instituto denotan que en efecto, se cumplió la obligación de la autoridad responsable de otorgar una respuesta de manera completa, congruente y confiable que corresponde a la solicitud de origen.

De esta forma, se aprecia que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el sujeto obligado proporcionó la información peticionada en la solicitud primigenia, desvirtuándose lo señalado por el particular en el agravio esgrimido por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado de brindar la información, por lo que se concluye que, la respuesta otorgada cumplió con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento se negó el acceso a la información, ni mucho menos se dejó sin respuesta la solicitud, **de ahí que se considere infundado su agravio.**

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

**a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magdalena Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de Acuerdos**